

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 110 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua,

17 ABR. 2023

**VISTOS,**

Informe Legal N° 359-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 525-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 118-2023-MMZS.AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 367-2023-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe de Apelación N° 22-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Expediente N° E2239364, Expediente N° 2242187, Resolución de Sub Gerencia N° 3275-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Final de Instrucción N° 4698-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 546-2022-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 766-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 723-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Simple N° 1449-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 440-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° E2213079, Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Final de Instrucción N° 308-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2204722, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

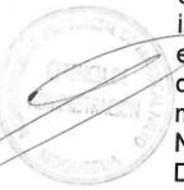
Que, conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece que: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, asimismo de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el administrado viene solicitando la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 546-2022-GDUAAT/GM/MPMN, que consecuentemente declare la Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 3275-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que le impone una multa ascendente equivalente al 4% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a la suma de S/. 184.00 (Ciento Ochenta y Cuatro con 00/100 soles), en mérito al Acta de Control N° 001795 con código M-23, de fecha 11 de febrero del 2022, por considerar en sus fundamentos de hecho que la infracción M-23 "Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de personas en paraderos no autorizados", ha sido creada por la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ, de fecha 01 de marzo del 2007, que tiene como base el Decreto Supremo N° 032-2006-MTC, que modifica al Decreto Supremo N° 033-2001-MTC (Decreto por el cual se aprobó el Reglamento Nacional de Transito), siendo que dichas normas en la actualidad se encuentran derogadas por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Decreto por el cual se aprobó el actual y vigente Reglamento Nacional de Transito); razón por la cual la infracción M-23 que le fuera impuesta resulta ilegal en su aplicación;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que de la revisión del Acta de Control N° 001795, se puede determinar que la infracción fue impuesta al administrado a fecha 11 de febrero del 2022; siendo por otra parte que la Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN que deroga la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ, fue publicada el 14 de noviembre del 2022, resultando que al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente la derogada Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ, que contempla la Infracción tipificada con código M-





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

23 por: Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de personas en paraderos no autorizados, de la Escala de Infracciones, Sanciones y Multas al Servicio de Transporte Urbano e Interurbano en la Provincia De Mariscal Nieto; razón por la cual carece de asidero legal lo argumentado por el administrado, toda vez que se aplicó una norma vigente al momento de la comisión de los hechos y las normas legales son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento al día siguiente de su publicación, salvo en materia penal cuyas normas son retroactivas si estas favorecen al reo conforme a lo regulado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, del artículo antes citado, conforme a la Jurisprudencia contemplada en el Boletín N° 65-2016, expedido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. CAS. N° 15470-2014-LIMA, se debe considerar que: La teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate;

Que, esta Gerencia colige que resulta improcedente aplicar la sanción nulificante sobre la Resolución de Gerencia N° 546-2022-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que ha quedado comprobado que la infracción impuesta contaba con un asidero legal vigente al momento de la comisión de los hechos, tanto más si al respecto el administrado tampoco ha probado no haber cometido dicha infracción;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la solicitud de Nulidad Administrativa de la Resolución de Gerencia N° 546-2022-GDUAAT/GM/MPMN, que declaró infundado el recurso impugnatorio de Apelación, interpuesto por el administrado señor LUCIO SULLO ZAMATA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que el administrado cumpla con pagar la multa equivalente al 4% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a la suma de S/. 184.00 (Ciento ochenta y cuatro con 00/100 soles), en mérito del Acta de Control N° 001795.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA MUNICIPAL  
V.C. CARLOS ALBERTO POLE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
GERENCIA DE ASesorIA JURIDICA  
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO  
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
GERENCIA MUNICIPAL  
MOQUEGUA